

## TEXTOS Y GLOSAS

### Observaciones sobre las nuevas Constituciones (II)

#### I. INTRODUCCIÓN

Para contextualizar el artículo, empiezo recordando conceptos y realidades, implicados en el tema, que son de primordial importancia.

En la Iglesia, "persona moral por la misma ordenación divina", existen "otras personas jurídicas, que son sujetos de derechos y obligaciones" por derecho positivo de la Iglesia (cf. c. 113), entre las cuales se encuentra la Orden de S. Agustín.

En nuestra Orden, como en las anteriormente llamadas Mendicantes, han gozado siempre de capital importancia los *capítulos*.

Los capítulos son por naturaleza órganos colegiales y, por consiguiente, actúan siempre como tales. Se convocan periódicamente y proveen al gobierno extraordinario de la Orden. Gozan de propia autoridad, distinta y superior a la de los superiores del mismo nivel (general, provincial, local). Tienen toda la potestad de la persona jurídica a la que representan (Orden, Provincia, Casa). Y así recuerdan las Constituciones (cf. c. 13) "el poder supremo de gobernar se adjudica al Capítulo General..., de esta potestad participan, a tenor de las Constituciones, los Capítulos Provinciales, Vicariales y Locales, cada cual en su ámbito respectivo".

A ellos dedican las Constituciones seis capítulos: XIII (texto latino), XIV, XVII, XVIII, XXI y XXII.

Funcionan de manera muy esporádica (cada seis o cuatro años), excepto el capítulo local.

A los capítulos hay que añadir los *consejos*.

En teoría son de rango inferior, pero desde ciertos puntos de vista prácticos, no de menor importancia.

Los consejos son órganos estables, no colegiales de por sí, que proveen al gobierno ordinario, ayudando al Superior con su consejo o consenti-

miento, condición frecuentemente necesaria para que el Superior pueda proceder válidamente.

Funcionan habitualmente, excepto –podríamos decir– el local.

La figura de los consejos ha sido reforzada en la Iglesia para fomentar y concretar la necesidad de coparticipación en la dirección y gobierno.

Pero en ninguna otra institución eclesial tienen los consejos un puesto tan relevante como en los Institutos religiosos.

En las Constituciones no cuentan con ningún capítulo en exclusiva. Un número (339) sobre los consejeros de la casa y un capítulo (XX) sobre "Consejeros y otros oficiales de la Circunscripción" (así en el texto latino; en el castellano: "las Circunscripciones", quizá porque en el último número se aplica a otras lo que aquí se dice de la Provincia).

En las páginas siguientes me refiero a los consejos en cuanto proceden colegialmente.

Por lo dicho, podemos ya vislumbrar la gran importancia de los capítulos y consejos en todo lo referente al gobierno de la Orden: determinaciones, leyes, elecciones; tanto en planteamiento (capítulos), cuanto en su aplicación y cumplimiento (consejos).

Sin olvidar, por último, que no se trata de algo superficial o externo, sino que atañe a la vida y ministerio de la Orden, como han hecho resaltar numerosos documentos y las mismas Constituciones nos recuerdan: "por consiguiente, el concepto de elección y representación reviste gran importancia en la Orden" ( n° 13). "La fraternidad en la Orden se expresa por medio de los conceptos de elección, representación y participación" (n° 309,b).

Interesa, por tanto, saber cómo han de proceder estos organismos o grupos o colegios o personas jurídicas, e interesa que dicho proceder sea *claro y preciso*.

De otra manera: ¿cómo se manifiesta la voluntad colegial de capítulos y consejos?

El voto es la expresión de su voluntad.

Las mayorías son las que deciden.

## II. PUNTO CLAVE Y DE PARTIDA

Arrancamos del primero de los doce capítulos, que comprende la parte cuarta de las Constituciones, sobre el "Gobierno de la Orden".

Es el capítulo XIII, que, por cierto, en el texto latino se titula: "De capitulis", y en el español: "Elecciones, votaciones y capítulos".

Este capítulo recoge literalmente el correspondiente de las anteriores Constituciones (también XIII, nº 310-320).

Pero añade, hacia el final, un número, el 318, del cual se dice en la "Comparatio numerorum..." que equivale al antiguo nº 298, b y c; pero ni ese número está subdividido en letras ni trata de elecciones, sino de la fórmula llamada "modal" referida a leyes y determinaciones. Ese número 298 responde plenamente al actual 317.

Lo interesante, sin embargo, es el contenido. Reza así el nº 318: "a) En elecciones y determinaciones, a no ser que se requiera explícitamente mayoría de Hermanos, para la validez de la votación se computa la mayoría de los votos válidos, no contabilizando los votos nulos, ni en blanco, ni las abstenciones.

b) En caso de empate, en las elecciones échese a suerte; en las deliberaciones el presidente puede dirimir el empate con su voto".

Para ganar espacio, doy el texto español un poco corregido. En parte por exigencia del original latino, como es la segunda 'coma' del párrafo primero, colocada después de "votación", y que debe ir después de "Hermanos". Es decir, la validez de la votación va unida a la mayoría de los votos válidos, no a la de los Hermanos. Otra corrección, que parece exigida por la recta interpretación, es la supresión del adjetivo "una" unido a "mayoría", en la primera aparición de esta palabra. Parece indicar que se trata de cualquier mayoría, aún relativa y mínima, lo que sería incorrecto. Traduciendo "mayoría" simplemente, como se hace la segunda vez que aparece ese término en el mismo párrafo (en ambos casos 'maioritas' en el texto latino), debe entenderse mayoría absoluta como exige el sentido normal de la palabra misma y la 'praxis' canónica (por ejemplo la "mayor parte" del c. 119, según los canonistas significa "mayoría absoluta").

En buena ley, el nº 318 debería ser el 311, es decir, colocado después del primero del capítulo, el 310, porque éste recuerda una norma fundamental del Código de Derecho Canónico: "Respecto a los actos colegiales, mientras el derecho o los estatutos no dispongan otra cosa...". Es decir, se respetan los derechos particulares, como son nuestras Constituciones, y éstas fijarían su propio principio en el nº 318.

Lo dicho en ese canon para todos los actos de tipo colegial, se repite para las elecciones en concreto en el c. 164: "Si el derecho no determina otra cosa, obsérvese en las elecciones...".

Consignada, pues, la concesión del Derecho común (c. 119, que desafortunadamente no se cita ahí), debería venir a continuación la norma establecida por las Constituciones. Aquí radica, sobre todo, la importancia de este número: es un principio general, supletorio del vigente en el Derecho Canónico, y válido para todas las actuaciones colegiales, que realizan en la Orden los capítulos y consejos.

### III. DERECHO COMÚN Y PROPIO

Para comprender el contenido y el sentido del derecho propio es imprescindible conocer el común; no sólo el actualmente vigente, por razones obvias, sino también el anterior, en vigor hasta 1983, porque de él se hace eco nuestro derecho particular.

El Código de Derecho Canónico, c. 119, en dos apartados, uno para las elecciones y otro para decisiones en general, establece lo siguiente: 1º, tratándose de *elecciones*, ha de hallarse presente la mayoría de los que deben ser convocados, es decir, de los componentes del colegio electoral; ha de lograrse la mayoría absoluta de los presentes; y si se llega a una tercera votación, hay que proclamar los dos que obtuvieron más votos en la segunda y ellos son los dos únicos elegibles en la tercera. Si persiste el empate, queda elegido el de más edad. (Como declaró la P. C. I., 8-V-90, no hay más de tres votaciones.- Sin duda se supone y fomenta la seriedad y conciencia de los votantes).

2º, tratándose de otros *asuntos*, valen las dos primeras condiciones, puestas para las elecciones, y si hubiera empate en la segunda votación (aquí hay sólo dos), el presidente puede desempatar con su voto. No está obligado, y si no lo hace, no se alcanzaría la mayoría absoluta y por tanto no queda aprobado lo propuesto.

Estas tres condiciones son, por una parte, tres novedades respecto del antiguo Derecho, y, por otra, todas ellas son esenciales para la validez de los actos colegiales.

El Código anterior, de 1917, en el c. 101, establecía para todos los "actos de las personas morales" y en un sólo número:

- se respeta en este asunto el derecho particular,
- se computa la mayoría en referencia sólo a los votos válidos de los presentes,
- en el tercer escrutinio basta mayoría relativa; si hubiere empate, lo resuelve el presidente con su voto, a no ser que, tratándose de elecciones,

no quiera hacerlo, y entonces se tendrá por elegido el más antiguo en la ordenación o en la primera profesión o en la edad.

- no se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes del colegio.

Nuestras Constituciones, nº 318:

- para la validez de la votación se computa la mayoría de los votos válidos, no teniendo en cuenta los nulos...,

- en caso de empate, en las elecciones se echa a suerte; en las deliberaciones el presidente puede dirimirlo con su voto,

- no se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del colegio,

- tampoco se determina el número de escrutinios en los que se requiera mayoría absoluta o relativa.

- Hablan de una "mayoría de Hermanos", que pudiera exigirse en algún caso, pero aquí no lo hacen.

Recogen más bien el Derecho Canónico antiguo, no íntegramente (entonces tendríamos, al menos, una norma completa); pero sí en dos cosas importantes:

no exigiendo la mayoría absoluta de los miembros del colegio y computando la mayoría en referencia sólo al número de votos válidos de los presentes.

Ambas cosas se evitaron en el nuevo Código, en cuya redacción se rehizo toda esta materia, de manera que ni siquiera como fuente de interpretación se debe acudir al antiguo c. 101.

Se procuró obviar ciertas inconveniencias: "no exigiendo `quórum` y contentándose con los votos válidos de los votantes de hecho, cabía que sólo asistieran uno, dos o tres miembros, absteniéndose o votando nulo dos de ellos, un solo voto resolvía la cuestión; o que de un colegio de 27 miembros, asistieran nueve, con un resultado final de cuatro abstenciones, tres votos nulos, uno afirmativo y uno negativo; el presidente tenía que resolver con su voto, si era decisión, y si era elección podía resolverla él con su voto o la resolvía el derecho por el más antiguo o el de más edad; de esta forma un solo voto, o uno más la decisión del presidente o la del derecho, resolvía una cuestión importante de régimen de la persona jurídica, que era responsabilidad de 27 miembros: un absurdo de contenido, pero formalmente legal" (nota al c. 119 del Código de la BAC).

Parece obligado concluir que el contenido de la norma de las Constituciones no es el más acertado y, además, es incompleto.

Para tener una visión de conjunto sobre la regulación de esta materia en las tres fuentes apuntadas, he aquí un esquema:

Código actual (1983)  
Can. 119:

Intr.: se respeta el derecho particular.  
1°. En las elecciones tiene valor jurídico lo que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, se vota sólo a los dos que hayan tenido mayor parte de sufragios, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.  
2°. En otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deban ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad, el presidente puede resolver el empate con su voto.

Constit. (2001)  
Nº 310:

En las elecciones obsérvese el Derecho común, a no ser que las Constituciones determinen otra cosa.

Nº 318

a) En elecciones y deliberaciones, "para la validez de la votación se computa la mayoría de los votos válidos, no contabilizando los votos nulos ni en blanco, ni las abstenciones".

b) " En caso de empate, en las elecciones, se echa a suerte; en las deliberaciones, el presidente puede dirimir el empate con su voto".

Código ant. (1917)  
Can. 101,1°:

Se respeta el derecho particular.

En las elecciones y deliberaciones tiene valor jurídico lo que apruebe la mayoría absoluta de los votantes, descontados los votos nulos, o, después de dos escrutinios ineficaces, la mayoría relativa en el tercer escrutinio; si en el tercer escrutinio hubiera empate, lo resolverá el presidente con su voto; si se trata de elecciones y el presidente no quiere resolverlo con su voto, se tendrá por elegido el más antiguo en la ordenación o en la primera profesión o en la edad".

La expresión "para la validez de la votación", usada por las Constituciones, es incorrecta porque no se computan los votos para ver si la votación ha sido válida (aunque también esto entre de alguna manera, como sería si hay más votos que votantes), sino para comprobar si ha sido jurídicamente eficaz, para ver si "tiene valor jurídico", como dicen ambos Códigos.

Por lo demás, puede apreciarse que las Constituciones apenas recogen nada del Código actual, únicamente la libertad del presidente para dirimir o no con su voto, en caso de empate y tratándose de elecciones; pero nada de la mayoría de convocandos presentes en la votación ni de la aprobación por la mayoría de los presentes en las dos primeras votaciones ni de la tercera votación con mayoría relativa o empate.

#### IV. LA NORMA DEL N° 318 DE LAS CONSTITUCIONES

Hay un detalle, que resalta enseguida por lo nuevo: decidir por suerte en caso de empate. No se encuentra en el Derecho común, ni actual ni antiguo, pero es completamente legítimo: "en caso de empate, en las elecciones se echa (texto latino: échese) a suerte".

Ahora bien, el planteamiento en cuanto al uso del mismo, no es claro. Suena como si, a la primera de cambio, aunque fuera en la primera votación, si hubiera empate tuviera que resolverse echando suertes. Y, tanto en elecciones como también en deliberaciones, parece improcedente.

Este criterio se encontraba ya en las antiguas Constituciones. Si no me equivoco, en cinco casos. Y todos ellos se recogen en las actuales.

¿Cómo se aplica este criterio en las Constituciones?

- 1) N° 378. En este número solamente tiene aplicación inmediata dicho criterio, tal como suena. Se trata de la elección de consejeros y, realizada la primera votación "se considera elegido el que tenga mayor número de votos. En caso de empate, échese a suerte".
- 2) N° 355,a). Habla de los discretos y solamente en el tercer escrutinio se echaría a suerte, caso de empate.
- 3) N° 371,d). Sobre el Provincial. Se exige una mayoría absoluta en los tres primeros escrutinios; si no se obtuviera, quedan dos candidatos y si persiste el empate, se echará a suerte.

Como se ve, aquí se recoge un dato del c. 119, que, además, se cita al final: "cf. CIC 119,2°". En realidad no es el 2° sino el 1°: y la cita se ha comido en la traducción española.

4) N° 458. Para la elección del P. General se habla hasta de seis escrutinios antes de echar suertes.

5) N° 465. Tratando del Vicario General y Asistentes se mencionan tres votaciones previas antes de llegar a que decida la suerte.

En resumen, se aplica en cada caso como parece más conveniente. Creo que ni el hecho de mencionar este criterio se deba a su existencia en el n° 318, sino a su mención en las antiguas Constituciones.

Sospecho que lo mismo sucede con algunos términos, que se repiten:

"mayoría de votos válidos", "mayoría absoluta" o simplemente "votos". Confróntense, por ejemplo, los números de las Constituciones actuales y antiguas: 317-298, 355-331, 371-347, 458-424.

En esta misma dirección (olvido del n° 318) apuntan varios hechos:

- nunca se hace mención del mismo en las Constituciones;
- jamás se citan, salvo error u omisión, "los votos nulos, en blanco y abstenciones";
- tampoco se alude a la "mayoría absoluta de los presentes".

Considero innecesario detenerme en más largas explicaciones. Puede comprobarse cuanto vengo diciendo acerca de la ausencia de ese número 318 en las Constituciones, añadiendo a los anteriormente citados los siguientes números: 317, 380, 465, 468.

## V. ¿HABLAMOS DE SOLUCIONES?

Frente a este panorama podríamos preguntar: ¿conviene pensar en alguna solución? y, en caso afirmativo, ¿qué solución concreta podría proponerse?

A la primera pregunta, pienso deba responderse positivamente. La razón fundamental sería que, en nuestra legislación sobre el gobierno, ni se aplica la norma del Código al existir otra en el derecho particular, ni tampoco la propuesta por las Constituciones, como estamos viendo. Y, aunque se aplicase, siendo tan incompleta, dejaría al descubierto muchos vacíos.

Alguien pudiera pretender justificar la situación alegando que ya hay normas propias para cada caso. Se justificaría la legalidad de la situación, pero no esa especie de falta de respeto por los principios generales, establecidos por las Constituciones mismas, y menos aún el desconcierto reinante.



A la segunda pregunta, me atrevería a proponer la siguiente solución.

Una *interpretación* del P. General, a tenor del n° 293 de las Constituciones, aclarando el contenido del n° 318.

Respetando, como aquí se sugiere, el contenido positivo del referido número, se trataría más bien de una *d e c l a r a c i ó n* interpretativa.

Motivaciones: importancia de un principio general regulador de las actuaciones colegiales en la Orden; vacío existente al respecto en nuestra legislación, pues no se remite simplemente al Derecho común y la norma sustitutoria del n° 318 es insuficiente.

Se tendría en cuenta el Derecho Canónico, especialmente el c. 119, y al mismo tiempo se respetaría la norma sustitutoria del n° 318 de las Constituciones.

Teniendo en cuenta todo lo cual se daría la siguiente declaración interpretativa:

Los actos colegiales, elecciones y deliberaciones, se rigen en nuestra Orden por la siguiente norma, a no ser que, para casos concretos, propongan las Constituciones criterios más estrictos.

a) Cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes, contabilizando los votos válidos, no los nulos ni en blanco ni abstenciones; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, échese a suerte.

b) Cuando se trata de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes, contabilizando los votos válidos, no los nulos ni en blanco ni abstenciones; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede dirimir el empate con su voto.

Cabría, teóricamente hablando, una declaración más sencilla: el n° 318 valdría para los capítulos, en cuyo campo propio se encuentra colocado, pero no para los consejos, que, por lo demás, tienen algunas otras normas propias; por ejemplo, los cánones 127 y 627.

Ahí queda ya insinuada la posible razón de semejante aclaración. Y es importante hacer notar que si los Consejos se atienen únicamente al n° 318 pudieran a veces actuar inválidamente, pues el c. 127, de manera absoluta, sin admitir normas distintas del derecho propio, exige "cuando el Superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas...

para la validez de los actos, se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes, o bien pedir el consejo de todos".

Por lo demás, las actuaciones de los Capítulos –excepto el Local- son muy esporádicas y están sobradamente atendidas en las Constituciones; no así las actuaciones de los Consejos.

En este supuesto, las actuaciones colegiales de los Consejos se regirán por la norma general del c. 119.

## VI. UNA ÚLTIMA OBSERVACIÓN SOBRE LOS CONSEJOS

Los Consejos, desde su especial relevancia práctica y cotidiana, especialmente los Provinciales, merecerían más detenidas consideraciones.

De momento, por exigencias de brevedad, me limito a una última observación relativa a la existencia de los mismos, una vez denunciado un *error* más bien serio de traducción y un *olvido* intrascendente en el Índice.

El error atañe al Consejo Regional y por considerarlo serio, hago esta llamada, aunque es de suponer que haya sido ya detectado. "Nº 418, a) "Compete al Vicario Regional con su Consejo...". Es decir, obtenido el parecer o consejo de los Consejeros. El texto auténtico es muy distinto: "Vicario Regionali, cum sui Consilii consensu, competit...". Se requiere el consentimiento y, más grave aún, para las elecciones poscapitulares, cuya validez está en juego. La ignorancia, aunque sea inculpable como en este caso, "no impide la eficacia de las leyes invalidantes" (c. 15, 1").

El olvido atañe también al Consejo Regional, término que no aparece en el Índice analítico, aunque se cita, por lo menos, en dos números: 418 y 420. Como tampoco aparece la voz "convocatoria", tan íntimamente ligada a las actividades de los Capítulos y Consejos, y a la que hacen referencia algunos números, por ejemplo: 324, 356, 423, a y b, 438. Sí aparece, en cambio, el Consejo Federal, con la denominación de "Consejo de la Federación de Provincias" y se le atribuye "poder erigir Vicariatos"; cosa inexacta, pues el texto constitucional dice que el Consejo de Federación de Circunscripciones" puede pedir al P. General "la erección de un Vicariato".

Pero vayamos al punto principal, teniendo como siempre presentes el Código de Derecho Canónico y las Constituciones.

*Código:* "C. 627, 1: Conforme a las normas de las Constituciones, los Superiores *tengan* su Consejo propio, de cuya colaboración *deben* valerse en el ejercicio de su cargo.

2: Además de los casos prescritos en el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del can. 127".

Por tanto, los Superiores, sin distinción, es decir *todos*, tienen obligación (los verbos imperativos "habeant" "oportet" "requiratur" no dejan lugar a duda) de tener su propio Consejo. Concretar todo lo demás se deja al derecho particular.

*Constituciones*, n° 251: "los Priors General y Provinciales... se les da el nombre de Ordinarios . Todos tienen sus propios Consejeros".

Por una parte, se limitan a constatar un hecho, lo cual no es igual que recordar o imponer una obligación; por otra, se mencionan sólo los Superiores Mayores, a pesar de citar entre paréntesis el c. 627.

Es curioso que las anteriores Constituciones, n° 242, correspondiente al actual 251, incluían a los Superiores locales: "Estos superiores, a excepción del Prior local, son Superiores Mayores... Todos tienen sus propios consejeros...". En las actuales, no sé por qué, se suprimió ese inciso relativo al Prior local, y así quedan excluidos estos Priors de la obligación de tener su propio Consejo.

De todas las maneras, no debió de ser un mero lapsus porque dicho error viene más claramente confirmado en el n° 339: "la Casa que cuente al menos con diez hermanos, debe tener Consejeros; si tiene menos de diez provean los Estatutos circunscripcionales".

Todo auténtico Superior ha de tener su "propio Consejo" (c. 627). Y es auténtico Superior el de muchas casas con menos de diez Hermanos. Solamente cuando no hay *tres* Hermanos, al menos, con voz activa, entonces el Superior no está obligado a tener Consejo, por la sencilla razón de que no es Prior "en sentido estricto" (n° 254).

Un cierto eco de este error resuena en el n° 324: "Todos los que deben ser convocados... y de alguno de los Consejeros, *si existen* ...".

Lo mandado por el Código categóricamente no puede ser dejado al arbitrio de los Estatutos Circunscripcionales. También aquí llama la atención el hecho de que en las antiguas Constituciones, n° 319, se daba por supuesta la existencia de Consejeros en las Casas: "El oficio de los Consejeros, que no pueden ser más de cuatro...". Se dejó de lado lo perfecto, y se copió lo que no lo es tanto, como afirmar que el oficio de los Consejeros es "asistir con su consejo y trabajo *lo mismo* al Prior que a los Hermanos".

Este n° 251 es heterogéneo y rico. El segundo párrafo suena así: "Los Priors provinciales, Superiores Provinciales y Vicarios Regionales y sus Consejeros necesitan la confirmación del Prior General (cf. CIC, 625, 3)".

Aunque los Consejeros no se encuentran en el citado canon, legítimamente los incluyen las Constituciones.

No es tan legítimo excluir a los Superiores locales, que sí están incluidos en ese c. 625,3. En él, después de mandar en el párrafo primero que el Superior General sea elegido, en el párrafo tercero establece: "Los demás Superiores..., si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior Mayor competente". La decisión es clara; habrá que mejorar el n° 251.

Así parece reconocerse, a pesar de su redacción un tanto obscura, en el n° 491: "Corresponde al Prior General...:

a) Sola confirmación de las actas de los Capítulos Provinciales y Vicariales, no las modificaciones de los Estatutos, sin la cual las *elecciones*, nombramientos y determinaciones carecen de valor definitivo".

HELIODORO ANDRÉS, OSA  
*Iparraguirre, 24*  
48009 Bilbao